

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

COMISIÓN DE
JUEGOS DEL
GOBIERNO DE
PUERTO RICO,
NEGOCIADO DEL
DEPORTE HÍPICO

Recurrido

v.

MARIO MALDONADO
RIVERA

Recurrente

KLRA202300468

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de
Comisionados de la
Comisión de Juegos
del Gobierno de
Puerto Rico

Caso Núm.: CJ-23-02

Sobre: FALTA DE
JURISDICCION

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2023.

Comparece la parte recurrente, Mario Maldonado Rivera, y nos solicita que revoquemos una Resolución emitida por la Junta de Comisionados de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en adelante “la Junta”. Mediante dicha Resolución, el foro recurrido resolvió que el recurso de revisión presentado ante la Junta no fue perfeccionado dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días y, en consecuencia, desestimó el recurso.

Por las razones que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

Según surge del expediente del caso ante nuestra consideración, el 22 de junio de 2022, la Comisión de Juegos, en adelante “la Comisión”, emitió una Querrela y Orden de Mostrar Causa bajo el número de caso NH-22-38 contra la parte recurrente, quien ostenta la Licencia 126 de Agencia Hípica. Luego de varios incidentes procesales que no son necesarios pormenorizar, el 20 de

Número Identificador

SEN2023_____

diciembre de 2022, el Juez Administrativo de la Comisión emitió una *Resolución*, notificada el 28 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró Con Lugar la Querrela presentada por la Comisión e impuso al recurrente una multa por la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00) como penalidad por el alegado incumplimiento con los reglamentos aplicables.

En desacuerdo, el 17 de enero de 2023, el recurrente acudió a la Junta mediante una *Solicitud de Revisión ante la Junta de Comisionados*. Así las cosas, el 30 de junio de 2023, la Junta emitió la *Resolución* número CJ-23-02. Mediante el referido dictamen, la Junta desestimó el recurso por falta de jurisdicción. En síntesis, la Junta concluyó que el recurso de revisión no fue perfeccionado dentro del término establecido para ello, toda vez que el recurrente no acreditó el pago de la multa previamente impuesta. Ante ello, el 20 de julio de 2023, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la Comisión. Dicha solicitud fue rechazada de plano.

Insatisfecho, el 5 de septiembre de 2023, el recurrente acudió ante nos mediante Recurso de Revisión y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA AL CONCLUIR QUE EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADO EL 17 DE ENERO DE 2022, EN EL CASO NÚMERO CJ-23-02 NO FUE PERFECCIONADO DENTRO DEL TÉRMINO JURISDICCIONAL DE 20 DÍAS PARA RECURRIR, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1003, INCISO (B) DEL REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA HÍPICA DE PUERTO RICO, REG. NÚM. 8848 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016.

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA AL CONCLUIR QUE LA PARTE RECURRENTE NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO (F) DEL ARTÍCULO 1003 DEL REG. NÚM. 8848, SUPRA, Y, POR TANTO, EL RECURSO DE REVISIÓN ADINISTRATIVA NO QUEDÓ PERFECCIONADO.

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA AL CONCLUIR QUE NO TENÍA JURISDICCIÓN PARA ATENDER EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

PORQUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL CASO NH-22-38 Y NOTIFICADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 ES UNA DEFECTUOSA. ESTA NO INCLUYE ADVERTENCIAS, COMO REQUISITO PARA PERFECCIONAR EL RECURSO DE REVISIÓN EL PAGO DE LA MULTA. POR LO QUE RESULTA UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Atendido el Recurso de Revisión, el 11 de septiembre de 2022, este Tribunal concedió a la Comisión un término de veinte (20) días para la presentación de su alegato. En virtud de ello, la Comisión presentó su alegato el 2 de octubre de 2023. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. La jurisdicción

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000). Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

De conformidad con lo anterior, se entiende que un *recurso prematuro* es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Consecuentemente, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e

insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Por tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*.

Así pues, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni podemos arrogarnos la jurisdicción que no tenemos. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Incluso, aunque las partes no lo planteen, estamos obligados a velar por nuestra jurisdicción. *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997). Por tanto, un recurso prematuro nos impide entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, carecemos de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

B. Debida notificación de las órdenes y resoluciones

La notificación adecuada y oportuna de las órdenes y sentencias “es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial”. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 993 (1995). *Íd.*, citando a J.A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436. Su ausencia incide sobre el derecho de las partes a cuestionar el dictamen judicial y así se debilitan las garantías del debido proceso de ley. *Íd.* Ello es así, pues los remedios postsentencia también forman parte del debido proceso de ley. *Caro*

v. Cardona, 158 DPR 592, pág. 598; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (2003), págs. 989-990. En fin, una sentencia, orden o resolución que no ha sido debidamente notificada no surtirá efecto alguno y no podrá ser ejecutada. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995), pág. 990. Además, el término para recurrir de una determinación no comienza a transcurrir si se deja de notificar debidamente dicho dictamen a alguna de las partes. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002); *Rosario Bermúdez v. Hospital General Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 58 (2001).

Cónsono con lo anterior, nuestro más alto foro resolvió que las agencias, instrumentalidades o autoridades nominadoras del Gobierno de Puerto Rico tienen el deber de notificar a los ciudadanos o empleados afectados por una acción o decisión gubernamental su derecho a interponer una revisión administrativa o revisión judicial ante el organismo correspondiente, así como el término para ello. *Pérez Pellot v. J.A.S.A.P.*, 139 DPR 588, 598 (1995); *García v. Adm. del Derecho al Trabajo*, 108 DPR 53 (1978). Esto a los fines de apercibirles de los derechos que le asisten en tales circunstancias para que tengan la oportunidad de determinar si ejercerán o no su derecho a apelar. *Íd.*

En el contexto del procedimiento administrativo, la Sección 3.14 de la LPAU nos dice que la orden o resolución de la agencia advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

C. Art. 1003(f) del Reglamento Procesal de la Junta Hípica de Puerto Rico

El *Reglamento Procesal de la Junta Hípica de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8844 de 15 de noviembre de 2016, en adelante “el Reglamento”, fue promulgado en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 1987, conocida como la “*Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico*”, según enmendada. El propósito del Reglamento es establecer las reglas procesales que habrán de regir los procedimientos que se llevan a cabo ante la Junta Hípica y el mismo es de aplicación a todo procedimiento adjudicativo, investigativo o de reglamentación, o cualquier otro, según sea el caso. Capítulo 1, Art. III y IV del Reglamento.

El Capítulo 3, Art. X contiene las disposiciones generales concerniente a los procedimientos adjudicativos. En lo pertinente, el Capítulo 3, Art. X, inciso 1003 del Reglamento, establece lo relativo al escrito de revisión administrativa. A esos efectos, el Reglamento dispone que:

1003 Del Escrito de Revisión:

- (a) Toda solicitud de revisión se tramitará en los casos y en la forma dispuesta en la Ley Hípica.*
- (b) La solicitud de revisión deberá radicarse en la Secretaría en la forma dispuesta por este Reglamento, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la notificación de la orden o resolución de la cual se recurre.*
- (c) La parte peticionaria deberá informar su nombre completo, su dirección postal y residencial, y número de licencia AIDH, así como su número de teléfono, fax, correo electrónico y también su número de celular, cuando se trate de una solicitud de remedio urgente.*
- (d) El recurso incluirá además la información correspondiente a la representación legal, de comparecer asistido por abogado.*
- (e) Si se trata de una entidad, ésta tendrá que acreditar su capacidad representativa y la autoridad que le ha sido delegada para expresarse sobre el asunto el cual interesa comparecer, sometiendo por escrito toda la información pertinente a la misma; disponiéndose, que la Junta hará la determinación de la capacidad representativa a su entera discreción,*

según la información que se somete en cada caso; disponiéndose, además que el hecho de haber comparecido anteriormente ante la Junta no le confiere capacidad representativa para comparecer ante la Junta en otro(s) caso(s).

(f) La parte peticionaria deberá acreditar haber satisfecho cualquier multa impuesta para que la Junta pueda considerar la solicitud de revisión, evidenciando el pago o depósito efectuado ante la Oficina del Administrador Hípico.

(g) La Junta podrá suspender el pago parcial o total de la multa en tanto en cuanto se ventile el procedimiento, cuando a su juicio se le haya demostrado prima facie la procedencia de dicho remedio, pudiendo en cualquier momento requerir que se cumpla con el mismo.

(h) La radicación de una solicitud de revisión no suspenderá automáticamente los efectos de la orden, decisión, suspensión y multa de la cual se recurre mientras se resuelve la misma por la Junta; disponiéndose, que la Junta podrá entender en una solicitud para paralizar el efecto de la determinación recurrida, escuchando previamente a todas las partes.

(i) El escrito de revisión expresará los fundamentos en que se basa la revisión y acompañará copia de la orden, decisión o actuación de la cual se solicita revisión, acreditando la jurisdicción de la Junta para entender en el asunto por haberse radicado dentro del término de ley; disponiéndose, que se unirán al mismo los documentos que justifiquen la revisión.

(j) El escrito de revisión, así como los demás escritos o mociones que presenten las partes, se radicarán en original y cinco (5) copias legibles.

(k) El escrito de revisión será firmado por el querellante o recurrente o por su abogado, de tenerlo, bajo afirmación de veracidad, al amparo de lo dispuesto por la Regla 9 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas.

(l) Si el escrito de revisión se enviara por correo, se entenderá radicado en tiempo si a la fecha en que fuera recibido en la Secretaría de la Junta, no hubiera expirado el término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación, dispuesto por ley.

(m) No se aceptarán radicaciones vía fax ni tampoco por correo electrónico; disponiéndose, que todos los documentos que se envíen por estos medios se considerarán que no han sido radicados y la Junta no viene obligada a tomar conocimiento del contenido de éstos.

(n) Si se tratara de alguna solicitud de remedio provisional, el peticionario expresará los fundamentos

en que basa su solicitud en una moción separada acompañando la solicitud de revisión, debiendo demostrar justa causa para el remedio solicitado, respaldado por documentación. (Énfasis suplido).

De una lectura del citado Artículo, se desprende que éste contiene tanto requisitos de forma, como requisitos jurisdiccionales que inciden en el perfeccionamiento del recurso de revisión. Entre los requisitos jurisdiccionales, se establece que el recurso deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación y que, para que la Junta pueda atender el recurso, se debe pagar previamente la multa impuesta y acreditarse dicho pago.

III.

En su primer señalamiento de error, argumenta la parte recurrente, que la Junta erró al concluir que el Recurso de Revisión Administrativa presentado el 17 de enero de 2022, no fue perfeccionado dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días para recurrir, según establecido en el Capítulo III, Artículo X 1003(b) del Reglamento. Como segundo señalamiento de error, añade que erró la Junta al concluir que la parte recurrente no cumplió con pagar la multa impuesta, previo a la presentación del Recurso de Revisión ante la Junta. Por último, como tercer señalamiento de error, arguye que erró la Junta al concluir que no tenía jurisdicción por que la notificación de la Resolución recurrida fue una defectuosa porque ésta no contenía la advertencia del requisito de pagar la multa, previo a la presentación del recurso, lo que resulta una violación al debido proceso de ley.

En el caso que nos ocupa, por incidir directamente en nuestra jurisdicción para atender el recurso, nos corresponde resolver en primera instancia si la *Resolución* del Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos en el caso NH-22-38, notificada el 28 de diciembre de 2022, fue notificada debidamente. Tras dicho análisis,

podremos determinar si el término para acudir en revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones comenzó a decursar.

Según discutido anteriormente, el Capítulo 3, Artículo X, inciso 1003, contiene varios requisitos concernientes al perfeccionamiento del recurso de revisión administrativo ante la Junta. Entre los requisitos allí dispuestos, vemos unos requisitos de forma y otros requisitos que son jurisdiccionales. Los requisitos jurisdiccionales contenidos en dicho Artículo son el término jurisdiccional de veinte (20) días para presentar el recurso y el requisito de pagar la multa impuesta previo a la presentación del recurso para que la Junta pueda atenderlo.

De una revisión minuciosa del expediente ante nos, surge que la notificación de la *Resolución*, emitida por el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos contiene el siguiente apercibimiento:

“La parte adversamente afectada por una Resolución u Orden, parcial o final del Director Ejecutivo o del Jurado Hípico, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la Notificación de la Resolución u Orden, presentar una Moción de Reconsideración.

El Director Ejecutivo, dentro de los quince (15) siguientes a haberse presentado dicha Moción de Reconsideración, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los 15 días, el término de veinte (20) días para solicitar revisión ante el cuerpo rector de la Comisión de Juegos (en adelante la Comisión) comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o que expiren esos 15 días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración el término para solicitar revisión ante la Comisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la Notificación de la Resolución del Director Ejecutivo resolviendo definitivamente la Moción cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la Moción de Reconsideración. Si el Director Ejecutivo dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada, acogida para Resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término jurisdiccional de veinte (20) días para solicitar la revisión ante la Comisión empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días,

salvo que por justa causa se prorrogue el término para resolver.

Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Director Ejecutivo, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario autorizado para ello, podrá personalmente, o mediante representación legal, solicitar la revisión ante la Comisión. Las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las órdenes, decisiones, suspensiones y/o multas mientras se resuelven por la Comisión, salvo que exista justa causa. Disponiéndose que la Comisión, ante una solicitud para tales efectos, para determinar justa causa, escuchará a ambas partes, antes de dejar en suspenso cualquier orden, decisión, suspensión o multa impuesta por el Director Ejecutivo, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario autorizado para ello. En casos de multa, la persona castigada no podrá inscribir, entrenar, cuidar ni montar a caballos a menos que deposite en la Oficina del Director Ejecutivo el importe de la multa, el cual le será devuelto, de serle favorable la Resolución de la Comisión. Toda solicitud de Revisión Administrativa deberá presentarse en la Secretaria de la Comisión dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la notificación de la Orden o Resolución.” Véase Apéndice VI, pág. 140-141 del Recurso de Revisión Judicial.

Al leer las advertencias o apercibimiento de la Resolución del Director Ejecutivo, podemos notar que no se hace referencia alguna al requisito jurisdiccional de pagar la multa impuesta previo a la presentación del recurso de revisión ante la Comisión. La única advertencia que se incluye, respecto al pago de la multa, es que la persona castigada no podrá inscribir, entrenar, cuidar ni montar a caballos a menos que pague la multa. Precisamos necesario resaltar que **distinto a la Resolución del Director Ejecutivo, la Resolución de la Junta sí contiene la advertencia del requisito jurisdiccional de pagar la multa para poder recurrir.** Véase Apéndice 1, pág. 5 del Recurso de Revisión Judicial. Por esa razón, somos del criterio de que argumentar que no es necesario incluir dicho apercibimiento en la notificación de la Resolución del Director Ejecutivo, **resulta contradictorio por parte de la agencia recurrida y viola el debido proceso de ley de la parte recurrente.** La Resolución del Director Ejecutivo debió contener la advertencia

de que era un requisito pagar la multa impuesta para que el recurso de revisión administrativa pudiera ser atendido.

En atención a lo anterior, concluimos que la notificación de la Resolución del Director Ejecutivo no fue una adecuada, por no incluir la advertencia del requisito jurisdiccional de que sin el pago de la multa, la Comisión no podrá atender el recurso de revisión. En consecuencia, el término para acudir ante nos no ha comenzado a decursar. A tenor con lo anterior, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso, ya que el mismo es prematuro

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte del presente dictamen, *desestimamos* el recurso de Revisión Judicial por falta de jurisdicción por prematuro. Se devuelve el caso a la agencia recurrida para que proceda conforme a lo aquí resuelto y notifique adecuadamente la Resolución del Director Ejecutivo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Alvarez Esnard concurre sin opinión escrita.

El Juez Candelaria Rosa disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

COMISIÓN DE JUEGOS
DEL GOBIERNO DE
PUERTO RICO,
NEGOCIADO DEL
DEPORTE HÍPICO

Recurrido

v.

MARIO MALDONADO
RIVERA

Recurrente

KLRA202300468

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la Junta de
Comisionados de la
Comisión de Juegos del
Gobierno de Puerto Rico

Caso Núm.: CJ-23-02

Sobre:
Falta de Jurisdicción

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

**VOTO DISIDENTE
DEL JUEZ CANDELARIA ROSA**

En San Juan, Puerto Rico 14 de noviembre de 2023.

Disiento de la determinación a la que arriba la mayoría porque, a causa de un espejismo jurisdiccional, elude atender lo que en realidad ya tiene resuelto. Es decir, la Sentencia adjudica correctamente que “...somos del criterio de que argumentar que no es necesario incluir dicho apercebimiento en la notificación de la Resolución del Director Ejecutivo, **resulta contradictorio por parte de la agencia recurrida y viola el debido proceso de ley de la parte recurrente.** La Resolución del Director Ejecutivo debió contener la advertencia de que era un requisito pagar la multa impuesta para que el recurso de revisión administrativa pudiera ser atendido.” Págs. 10-11 de la Sentencia.

Por tanto, si la notificación del Director Ejecutivo no incluyó la advertencia sobre la multa exigida por el debido proceso de ley, la decisión de la Junta de declararse sin jurisdicción por la falta de su pago

fue incorrecta, con lo cual solo nos correspondía decretar su revocación y la devolución del caso para la atención de sus méritos. Me resulta evidente que para resolver esto sí tenemos jurisdicción, pues ante nosotros el Recurrente no ha recurrido del Director Ejecutivo, sino de la Junta, que por constituir la determinación administrativa final es la susceptible de nuestra adjudicación, y con respecto a la cual el Recurso presentado ha sido oportuno, ya por sujeción al término dispuesto o por no incurrir en incuria.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones